

CONSTANCIA. Agosto 08 de 2023. A Despacho de la señora juez, informando que previo al cumplimiento del término del requerimiento realizado a la parte actora, so pena de decretar el desistimiento tácito del proceso, fue allegado memorial con el acuerdo suscrito por ambas partes y presentación personal realizada ante la Notaría Única de Villamaría, Caldas.

Pasa para resolver lo pertinente.



VALENTINA CARDONA BUITRAGO
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS
Manizales, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
Demandantes	DARLY VIANETH PENAGOS ECHEVERRY y JORGE HERNAN VALENCIA VALENCIA
Radicado	17001-31-10-006 – 2022– 00363 –00
Instancia	ÚNICA
Providencia	SENTENCIA N° 171

1. ASUNTO

Se profiere **SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA** en el presente **PROCESO DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, promovido por **DARLY VIANETH PENAGOS ECHEVERRY y JORGE HERNAN VALENCIA VALENCIA**.

2. ANTECEDENTES

Mediante apoderada designada en amparo de pobreza, la señora DARLY VIANETH PENAGOS ECHEVERRY instauró demanda en la que pretende sea decretada la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico que contrajo con el señor JORGE HERNAN VALENCIA VALENCIA.

Como fundamentos fácticos de la acción, se tiene que demandante y demandado contrajeron matrimonio por el rito católico el 10 de diciembre de 2016 en la Parroquia Nuestra Señora del Rosario de Villamaría, Caldas, fijando en dicho municipio su domicilio, durante el tiempo de su convivencia. Refiere la demandante que como pareja no procrearon hijos, aunque convivieron junto a su menor hija de nombre Nicole Trujillo Penagos y que se encuentran separados de cuerpos desde el 01 de marzo de 2020, lo que conllevó a sustentar la presente demanda en la causal consagrada en el numeral 8 del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992, solicitando

por ello se decrete el divorcio y se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal existente entre las partes.

3. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto del 08 de noviembre de 2022, impartiendo el trámite verbal y ordenándose notificar al demandado.

Mediante autos del 14 de febrero, 07 de marzo, 26 de mayo y 13 de julio de 2023, se requirió a la parte actora a efectos que allegara inicialmente la constancia de notificación del demandado y posteriormente, el acuerdo de transacción inicialmente aportado junto a la presentación personal de ambas partes, so pena de decretar el desistimiento tácito del proceso, por lo que previo al vencimiento del último término dispuesto, la apoderada aportó el requerido memorial solicitando la terminación del proceso bajo la causal de mutuo acuerdo, adjuntando para ello la transacción suscrita por ambas partes autenticada ante el Notario Único de Villamaría, Caldas.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del C.G.P., se tendrá notificado por conducta concluyente el demandado JORGE HERNAN VALENCIA VALENCIA, verificando que a través del escrito de transacción aportado, aquel solicita también se decrete la cesación de efectos civiles de matrimonio católico por la causal de mutuo acuerdo.

4. MATERIAL PROBATORIO RELEVANTE

Con la demanda fueron presentados los Registros Civiles de Matrimonio y de nacimiento de los señores JORGE HERNAN VALENCIA VALENCIA y DARLY VIANETH PENAGOS ECHEVERRY.

5. CONSIDERACIONES

Se reúnen los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, demanda en forma, capacidad procesal y competencia, no observándose irregularidad que invalide lo actuado, por lo que es viable decidir de fondo la cuestión debatida.

La legitimación para actuar se acreditó con el registro civil, que da cuenta del matrimonio celebrado entre DARLY VIANETH PENAGOS ECHEVERRY Y JORGE HERNAN VALENCIA VALENCIA, cumpliéndose así lo dispuesto en el artículo 157 del Código Civil que consagra que en el juicio de divorcio son partes únicamente los cónyuges.

Los señores DARLY VIANETH y JORGE HERNAN, solicitan de mutuo acuerdo se profiera sentencia de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO por la causal de mutuo acuerdo.

5.1. PROBLEMA JURÍDICO

Compete al Despacho determinar, si es procedente decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre DARLY VIANETH PENAGOS ECHEVERRY Y JORGE HERNAN VALENCIA VALENCIA ante el mutuo consentimiento, expresado en el transcurso del proceso.

5.2. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

Al respecto, dispone el artículo 388 numeral 2º del Código General del Proceso que el Juez dictará sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que éste se encuentre ajustado al derecho sustancial.

Acogiendo el precedente jurisprudencial C - 985 de 2010 de la Corte Constitucional, que reitera lo considerado de tiempo por la Honorable Corporación:

“Las causales del divorcio han sido clasificadas por la jurisprudencia y la doctrina en objetivas y subjetivas: Las causales objetivas se relacionan con la ruptura de los lazos afectivos que motivan el matrimonio, lo que conduce al divorcio “(...) como mejor remedio para las situaciones vividas”. Por ello al divorcio que surge de esta causal suele denominársele “divorcio remedio”. Las causales pueden ser invocadas en cualquier tiempo por cualquiera de los cónyuges, y el juez que conoce de la demanda no requiere valorar la conducta alegada; debe respetar el deseo de uno o los dos cónyuges de disolver el vínculo matrimonial. A este grupo pertenecen las causales de los numerales 6, 8 y 9 ibídem. Por otra parte, las causales subjetivas se relacionan con el incumplimiento de los deberes conyugales y por ello pueden ser invocadas solamente por el cónyuge inocente dentro del término de caducidad previsto por el artículo 156 del Código Civil –modificado por el artículo 10 de la Ley 25 de 1992, con el fin de obtener el divorcio a modo de censura; por estas razones el divorcio al que dan lugar estas causales se denomina “divorcio sanción”. La ocurrencia de estas causales debe ser demostrada ante la jurisdicción y el cónyuge en contra de quien se invocan puede ejercer su derecho de defensa y demostrar que los hechos alegados no ocurrieron o que no fue el gestor de la conducta. Además de la disolución del vínculo marital, otras de las consecuencias de este tipo de divorcio son la posibilidad (i) de que el juez imponga al cónyuge culpable la obligación de pagar alimentos al cónyuge inocente –artículo 411-4 del Código Civil; y (ii) de que el cónyuge inocente revoque las donaciones que con ocasión del matrimonio haya hecho al cónyuge culpable –artículo 162 del Código Civil. Pertenecen a esta categoría las causales descritas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 7 del artículo citado”.

El artículo 152 del Código Civil expresa:

"El matrimonio se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado.

Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el juez de familia o promiscuo de familia.

En materia del vínculo de los matrimonios religiosos regirán los cánones y normas del correspondiente ordenamiento religioso."

El artículo 154 determina como causal de divorcio entre otras la 9ª que textualmente expresa:

"El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia."

5.3. ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

De acuerdo al material probatorio se puede dar por probado, que los señores DARLY VIANETH PENAGOS ECHEVERRY Y JORGE HERNAN VALENCIA VALENCIA, contrajeron matrimonio por el rito católico el 10 de diciembre de 2016 en la Parroquia Nuestra Señora del Rosario de Villamaría, Caldas, como pareja no procrearon hijos y se encuentran separados de cuerpos desde el 01 de marzo de 2020. Igualmente, en el trámite del proceso, dieron su consentimiento para el divorcio, con la consecuente disolución y estado de liquidación de la sociedad conyugal.

Así las cosas, encuentra el Despacho que en virtud al acuerdo realizado por las partes, es procedente proferir sentencia, atendiendo la facultad conferida en el artículo 388 del Código General del Proceso. Máxime si se tiene en cuenta que los cónyuges han decidido divorciarse por la causal prevista en el numeral 9° del artículo 154 del Código Civil y que se contrae al consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y reconocido por este mediante sentencia, norma que los faculta para decidir libre y voluntariamente sobre la continuidad de la relación conyugal.

No hay lugar a fijar alimentos a favor de un cónyuge y a cargo del otro, en virtud a la causal que origina la cesación del vínculo, por tanto, cada uno velará por su propia subsistencia y fijarán sus residencias en forma separada.

De lo anterior, se concluye que es viable decidir de fondo el presente asunto, al verificarse el cumplimiento de los presupuestos fácticos y legales antes expuestos.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES** administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECRETAR la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO contraído entre **DARLY VIANETH PENAGOS ECHEVERRY** identificada con cédula de ciudadanía No. 1053773308 y **JORGE HERNAN VALENCIA VALENCIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 16072865, el 10 de diciembre de 2016 en la Parroquia Nuestra Señora del Rosario de Villamaría, Caldas, acto inscrito bajo el indicativo serial No.06792782, ante la Notaría Única del Círculo de Villamaría, Caldas, por la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil, es decir, el consentimiento de ambos cónyuges.

SEGUNDO: DECLARAR el cese de la vida en común. Cada uno de los divorciados velará por su propia subsistencia.

TERCERO: DECLÁRASE DISUELTA y en **ESTADO DE LIQUIDACIÓN** la sociedad conyugal conformada por el hecho de tal matrimonio. Su liquidación se realizará por escritura pública ante notario o ante este Despacho, si así lo determinaren los intervinientes, recomendándoles que este trámite debe llevarse a efecto lo antes posible.

CUARTO: SE ORDENA inscribir esta sentencia en el registro civil de matrimonio y nacimiento de las partes en este proceso y en el libro de varios, para lo cual por secretaría se librarán los respectivos oficios.

QUINTO: SIN CONDENAS en costas a ninguna de las partes por el acuerdo entre las partes.

SEXTO: ARCHÍVESE el expediente digital, previo registro en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTÍFIQUESE.



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA

JUEZ

VCB

<p>JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La sentencia anterior se notifica en el Estado No. 133 el 09 de agosto de 2023.</p> <p></p> <p>JULIAN FELIPE GÓMEZ TABARES Secretario</p>
